



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	AURA ALICIA ZAPATA MINA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 015 2019 00170 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 151 del 31 de mayo de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 184 del 06 de julio 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **AURA ALICIA ZAPATA MINA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2019 00170 01**.

AUTO No. 597

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURA ALICIA ZAPATA MINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00170 01



Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada DANIELA VARELA BARRERA identificada con CC No. 1144082440 y T. P. 324.520 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Aura Alicia Zapata Mina**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado al RAIS, se ordene el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones, se ordene a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez desde que cumplió los requisitos y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Protección S.A., quien la convenció del traslado manifestándole que el RAIS podría adquirir su estatus de pensionada de manera anticipada y en con una cuantía superior, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, además, indicó que al momento de la afiliación la administradora desconoció lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 797 de 2003, dado que contaba con le faltaban solo 8 años y 8 meses para cumplir el requisito de la edad para pensionarse.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA ALICIA ZAPATA MINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00170 01



considerar que el traslado efectuado por la señora Aura Alicia Zapata al RAIS goza de plena validez y no tienen fundamento legal para prosperar, asimismo, manifestó que la demandante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación económica pretendida, puesto que no ha agotado la reclamación administrativa.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Protección S.A. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, dado que manifestó que el traslado se realizó con el lleno de requisitos legales, por tanto, la elección del régimen pensional se efectuó de forma libre, espontánea y sin presiones en total ausencia de causales de nulidad. Además, señaló que la señora Aura Alicia Zapata no era beneficiaria del régimen de transición y nunca mostró deseo de retractarse de su decisión, en consecuencia, la acción judicial para solicitar la nulidad, se encuentra prescrita.

Como excepciones formuló las denominadas: prescripción, prescripción de la acción para solicitar la nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado de la actora al RAIS, compensación y pago, buena fe de la entidad demanda Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quince Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 184 del 06 de julio del 2020 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad o ineficacia del traslado que efectuó la demandante del régimen especial

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA ALICIA ZAPATA MINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00170 01



Cajanal a Protección S.A. y ordenó a Colpensiones vincular válidamente a la señora Aura Alicia Zapata Mina en el régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, condenó a Protección S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración indexados, frutos e intereses.

Finalmente, condenó en costas a Protección S.A. en cuantía de \$1.000.000 y exoneró de las mismas a Colpensiones.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, **Protección S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de la sentencia No. 184 bajo los siguientes argumentos:

A la señora Aura Alicia Zapata se le explicaron todos los detalles de su afiliación e implicaciones de su traslado de Cajanal al RAIS, el fondo de pensiones Protección si brindó la asesoría necesaria, ilustrando suficientemente a la demandante sobre las bondades y limitaciones propias de este régimen, tomando la señora Zapata la decisión de vincularse con mi representada de una manera libre, voluntaria, espontánea y sin presiones tal como quedó evidenciado con la suscripción del formulario firmado con Protección.

Atendiendo a la normatividad vigente para la época en que la demandante ejerció de manera voluntaria su derecho de afiliación no se exigía legalmente a las AFP suministrar por escrito ningún tipo de cálculo financiero, proyección pensional.

La demandante reitero tomó una decisión libre y voluntaria de afiliarse con mi representada Protección aceptando las condiciones propias de cada régimen.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA ALICIA ZAPATA MINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00170 01



En cuanto a la condena por gastos de administración debo manifestar que aquellos son debidamente autorizados por la ley, de aquellos aportes que generó la demandante del 16%, un 3% es destinado para cubrir dichos gastos de administración y para pagar un seguro previsional a la compañía de seguros.

Durante todo el tiempo que la demandante ha estado afiliada con mi representada la misma ha administrado los dineros que la demandante ha depositado en su cuenta de ahorro individual, gestión que realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues Protección es una entidad financiera experta en la inversión de los recursos de propiedad de sus afiliados.

Adicionalmente, dicha gestión de administración se vio evidenciada con los buenos rendimientos financieros que generó la cuenta de ahorro individual de la demandante.

En cuanto a la condena en costas debo pronunciarme que mi representada siempre ha actuado de buena fe y con estricta sujeción a la ley.”

CUESTIÓN PREVIA

Dado que el juez de primera instancia consideró que no es procedente el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones sobre la sentencia proferida por el despacho, pero, de acuerdo con lo considerado por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **procede** la consulta por ser una sentencia adversa a Colpensiones, por lo que, además de las apelaciones el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURA ALICIA ZAPATA MINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00170 01



COLPENSIONES solicitó se revoque la decisión de primera instancia en razón a que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual, sin haber manifestado alguna inconformidad en la administración de sus cotizaciones durante el tiempo que permaneció en el fondo privado, por lo que considera AFP privada quien debe de resolver la situación pensional de la parte demandante.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 155

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Aura Alicia Zapata Mina**, el 22 de octubre de 2008 se trasladó del Fondo de Pensiones CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL a Protección S.A. (fl.83) **ii)** que el 24 de abril de 2018 radicó solicitud de traslado ante Colpensiones (fls.43-45)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por Protección S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Aura Alicia Zapata Mina**, habida cuenta que en el recurso de apelación de la entidad, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA ALICIA ZAPATA MINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00170 01



vez que la demandante fue debidamente informada y no existieron vicios en su consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Aura Alicia Zapata Mina**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Protección S.A.**, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Aura Alicia Zapata, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse con la documentación soporte de traslado que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Ahora bien, esta Sala deberá determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es la llamada a aceptar el traslado de la señora Aura Alicia Zapata Mina, dado que la misma se encontraba afiliada a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL- antes de 1994.

Al respecto, debe indicarse que mediante la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA ALICIA ZAPATA MINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00170 01



de Desarrollo 2006-2010), se ordenó la creación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la cual se le asignó la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. En esa misma norma se dispuso la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, de CAPRECOM, y del Instituto de Seguros Sociales –ISS-, en lo que a la administración de pensiones se refiere (art. 155, inc. 3°).

La supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL- EICE, se produjo mediante el Decreto 2196 de 2009, *“Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”*.

El artículo 4° del Decreto en cita, señaló que CAJANAL trasladaría todos sus afiliados y cotizantes a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguros Sociales –ISS-.

Por lo tanto, como quiera que la nulidad deprecada conlleva a que las cosas retornen al estado anterior a la celebración del negocio jurídico anulado y, dada la supresión de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-, resulta claro que es Colpensiones quien debe proceder a aceptar el retorno de la actora al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Protección S.A.** por cuanto su recurso de



apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **AURA ALICIA ZAPATA MINA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURA ALICIA ZAPATA MINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00170 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AURA ALICIA ZAPATA MINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00170 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e607bb33e811792313534221619ed1320aaa7e020f79afead6c2b63b36
9cd15**

Documento generado en 26/05/2021 05:06:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: AURA ALICIA ZAPATA MINA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 015 2019 00170 01